

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

SALTA, 10 de septiembre de 2014

RESOLUCIÓN N° 55/2014 (C.A.)

VISTO: el Expte. C. M. N° 1119/2013 “Kank y Costilla S.A. c/Provincia del Chubut”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución determinativa y sancionatoria N° 0527/13-DGR, dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que Kank y Costilla informa que tributa bajo el régimen especial establecido en el art. 6° del Convenio Multilateral en tanto su actividad principal es la de construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte, como calles, autopistas, carreteras, puentes, túneles, vías férreas y pistas de aterrizaje, entre otras.

Que la discusión se centra en una discrepancia de criterios en relación al cálculo de la base imponible, respecto a la tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la obra originada en la Licitación Pública N° 25/07, cuyo objeto es la construcción de obras básicas y pavimentación de la Ruta Nacional N° 3 con una longitud de 23,6 kilómetros y, en particular, en lo que se refiere al régimen establecido en el artículo 6° del Convenio sobre la distribución del parámetro del 90% que allí se referencia.

Que discrepa con la postura fiscal que entiende que el 90% de los ingresos provenientes de la obra deben ser atribuidos, en el caso particular, una parte a la jurisdicción del Chubut y otra a la jurisdicción de Santa Cruz, criterio que entiende, se aparta de las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean al caso.

Que la empresa asignó el 10 % de los ingresos de la obra pública en cuestión a la jurisdicción sede (Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut) y el restante 90% de los ingresos a la jurisdicción del lugar jurídico de la obra que se encuentra en la Provincia de Santa Cruz conforme al régimen especial establecido por CM. Insiste que el lugar jurídico de la obra, determinante de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se encuentra en la Provincia de Santa Cruz: refiere a la Licitación Pública n° 25/07 de la Provincia de Santa Cruz y que, por lo tanto, la comitente es la Administración de la Provincia de Santa Cruz.

Que solicita aplicación del Protocolo Adicional, invocando el art. 4° de la RG N° 3/2007, y de conformidad a los lineamientos de la doctrina que emana del fallo "Argencard" de la CSJN de la fecha 29/11/2011. Acompaña prueba.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia del

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Chubut expresa que el agravio se centra únicamente en la correcta aplicación del régimen de distribución establecido por el artículo 6° del Convenio para los ingresos obtenidos por la empresa en la Licitación Pública n° 25/07 de la Provincia de Santa Cruz y, específicamente, sobre la distribución del 90% a que se refiere dicho artículo.

Que resulta innegable la extensión de labor desplegada por el recurrente dentro de la jurisdicción de Chubut, extensión que representa nada más ni nada menos que el cincuenta por ciento de la longitud de la obra contratada a través de la licitación pública referida.

Que la Provincia del Chubut no desconoce de manera alguna la existencia del llamado a licitación ni la futura concreción de las obras, pero el lugar de realización de las obras al que alude el art. 6° del Convenio, no es otro en este caso que las provincias de Chubut y Santa Cruz. Hace notar, en este sentido, que la redacción del citado artículo no habla del "*lugar jurídico de la obra*", sino que expresamente dice "...jurisdicción en que se realicen las obras".

Que de esta forma, del 100 % de los ingresos, el 10% corresponde a Chubut por ser allí donde se encuentra la administración de la empresa y del 90 % restante, también le corresponde la mitad (45%) por ser lugar de realización de la obra (conforme al art. 32 Resol. Gral. N° 1/2013). Que este porcentual responde a la información brindada sobre la obra, donde se deja en claro que la mitad de la longitud corresponde a la sede local. Cita como antecedentes la Res. N° 2/2001 (C.A.) posteriormente ratificada por Res. N° 12/2001.

Que se opone a la aplicación del Protocolo Adicional; hace notar que el accionante no ha acreditado la existencia de inducción a error alguno por parte de los fiscos actuantes como exige la R.G. N° 3/2007. Hace reserva del caso federal.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que no está en duda que en el caso, es de aplicación el art. 6° del Convenio Multilateral y dentro de este régimen especial, la atribución del 90%.

Que a este respecto, los ingresos en cuestión deben atribuirse a las provincias del Chubut y de Santa Cruz en proporción a los kilómetros de la obra de pavimentación desarrollada en cada una de estas jurisdicciones, en atención a que es en ambas provincias donde se realizan las obras. Que así lo tienen establecido los Organismos de Aplicación del Convenio en casos similares al presente -Res. CA N° 2/2001 ratificada por Res. CP N° 12/2001-.

Que respecto al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, la empresa no ha dado cumplimiento con los requisitos previstos en la R.G. N° 3/2007.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

**LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:**

ARTÍCULO 1º) – No hacer lugar a la acción interpuesta en el Expediente C.M. N° 1119/2013 “Kank y Costilla S.A. c/Provincia del Chubut”, por la firma referida por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**